

CORRECCION de errores de la Orden de 7 de octubre de 1968 por la que se reorganizan las zonas recaudatorias de la provincia de Lérida.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 253, de fecha 21 de octubre de 1968, se transcriben a continuación las rectificaciones oportunas:

En la página 14912, segunda columna, línea 19, donde dice: «Doncel», debe decir: «Doncell».

En la misma página y columna, línea 27, donde dice: «Gogul», debe decir: «Cogul».

En la misma página y columna, línea 30, donde dice: «Vinaixa», debe decir: «Vinaixa».

En la misma página y columna, línea 33, donde dice: «Clavallas», debe decir: «Clavalls».

En la misma página y columna, líneas 50 y 51, donde dice: «Riu del Pedis», debe decir: «Riu del Pendis».

En la misma página y columna, línea 68, donde dice: «Orteneda», debe decir: «Ortoneda».

RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos por la que se concede al «Banco Coca, S. A.», con autorización número 6 para las cuentas restringidas de recaudación de tributos, el traslado de domicilio del establecimiento que se indica.

Visto el escrito formulado por el Banco Coca, S. A., en el que al dar cuenta de haber efectuado el traslado de la sucursal que tenía instalada en la calle General Franco, número 11, en la localidad de Mijas (Málaga), solicita que la autorización concedida a la referida oficina para la prestación del servicio de cuentas restringidas de recaudación de tributos se entienda de aplicación al nuevo domicilio en que ha sido establecida.

Esta Dirección General acuerda disponer que la autorización número 6 concedida al Banco Coca, S. A., por la que se consideraba Entidad colaboradora a la expresada oficina, se entienda de aplicación al nuevo domicilio que a continuación se indica con igual número de identificación que tenía en el anterior local que ocupaba.

Demarcación de Hacienda de Málaga

Mijas.—Sucursal: Plaza General Queipo de Llano, número 3, con el número de identificación 31-4-02.

Madrid, 13 de noviembre de 1968.—El Director general, José Ramón Benavides.

RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos por la que se amplía la autorización número 5, concedida al «Banco Mercantil e Industrial, S. A.», para la apertura de cuentas restringidas de recaudación de tributos al siguiente establecimiento.

Visto el escrito formulado por el «Banco Mercantil e Industrial, S. A.», solicitando autorización para ampliar el servicio de cuentas restringidas de recaudación de tributos.

Esta Dirección General acuerda disponer que la autorización número 5 concedida en 30 de septiembre de 1964 a la citada Entidad se considere ampliada al siguiente establecimiento:

Demarcación de Hacienda de Barcelona

Barcelona.—Sucursal, avenida José Antonio, número 613, a la que se asigna el número de identificación 10-5-03.

Madrid, 13 de noviembre de 1968.—El Director general, José Ramón Benavides.

RESOLUCIONES del Tribunal de Contrabando de Pontevedra por las que se hacen públicos los fallos que se citan.

El Tribunal Económico Administrativo Central, al resolver el recurso número 91/67, en sesión del día 27 de septiembre de 1968, ha dictado fallo, cuya parte dispositiva dice así:

«El Tribunal Económico Administrativo Central, constituido en Pleno en materia de Contrabando, fallando sobre el fondo del recurso promovido por los señores Abogado del Estado e Interventor de Hacienda, Vocales del Tribunal Provincial de Contrabando de Pontevedra, contra fallo dictado en 24 de febrero de 1967 por el Pleno del citado Tribunal en su expediente número 1.312/61, acuerda estimar los recursos en parte y declarar:

1.º Que los hechos son constitutivos de una infracción de contrabando de mayor cuantía, comprendida en el número 4.º del artículo séptimo de la Ley de 11 de septiembre de 1953.

2.º Que son responsables en concepto de autores Manuel Oliveros Gallo, Higinio Fernández Nogueira, Arturo Galíño Pérez y Peregrino Torres Tilve.

3.º Que en Arturo Galíño Pérez concurre la circunstancia agravante de responsabilidad número 9 del artículo 15 de la Ley citada.

4.º Imponer a Manuel Oliveros Gallo, Higinio Fernández Nogueira y Peregrino Torres Tilve la sanción de 574.410 pesetas a cada uno de ellos y a Arturo Galíño Pérez la de 656.820 pesetas.

5.º Imponer a cada uno de los inculcados la sanción sustitutoria de comiso de 123.000 pesetas.

6.º Confirmar los pronunciamientos primero y quinto del fallo recurrido, y

7.º Declarar el derecho a los descubridores.»

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en el «Boletín Oficial» de las provincias de Pontevedra y Orense y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de San Amaro (Orense) para conocimiento de Arturo Galíño Pérez, cuyo último domicilio conocido lo tuvo en San Amaro (Orense), y en la actualidad, al parecer, en Holanda, haciéndole saber que en contra de lo acordado puede interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de diez meses, contados a partir del siguiente al de publicación de la presente, y para que en el plazo de quince días, contados a partir de igual fecha, efectúe el pago de la multa y sanción impuesta, en esta Delegación de Hacienda, y transcurrido el cual se exigirá por la vía de apremio, conforme a lo establecido en el Estatuto de Recaudación. Al propio tiempo se le requiere para que, bajo su responsabilidad, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 del texto refundido de la Ley de Contrabando, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá hacer constar ello así, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, y se ejecutarán dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee o, poseyéndolos, no cumplimentó lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a tenor de lo establecido en el artículo 24 de la Ley.

Pontevedra, 12 de noviembre de 1968.—El Secretario del Tribunal.—Visto bueno: El Delegado Presidente.—6.289-E.

El Tribunal Económico Administrativo, al resolver el recurso número 76/67, en su sesión del 4 de octubre de 1968, ha dictado fallo, cuya parte dispositiva dice así:

«El Tribunal Económico Administrativo Central, constituido en Pleno en materia de Contrabando, fallando sobre el fondo de los recursos promovidos por Nicolás Barreiro Torreiro, representado por el Procurador don Gabriel Sánchez Malingure, y Manuel Andrade Chacón, contra fallo dictado con fecha 10 de febrero de 1967 por el Tribunal Provincial de Contrabando, en Pleno, de Pontevedra, en su expediente número 237/63, acuerda:

1.º Desestimar los recursos interpuestos.

2.º Revocar, en parte, el fallo recurrido, en el sentido de:

a) Declarar también responsable como autor de la infracción cometida, además de los declarados en el fallo, a Manuel Andrade Chacón, con la circunstancia agravante octava del artículo 15 de la Ley.

b) Imponer a Manuel Mayán Rey, a Magdalena Bera Pereira y a Eusebio García Fernández la multa de 118.618 pesetas a cada uno, declarándose extinguida la responsabilidad del último por fallecimiento, y a Nicolás Barreiro Torreiro y a Manuel Andrade Chacón la multa de 135.382 pesetas a cada uno.

3.º Confirmar los restantes pronunciamientos del fallo recurrido.»

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», «Boletín Oficial de la Provincia de Pontevedra» y tablón de anuncios del Ayuntamiento de El Grove (Pontevedra) para conocimiento de Magdalena Bera Pereira, esposa de Manuel Mayán Rey, cuyo último domicilio conocido lo tuvo en El Grove (Pontevedra), y en la actualidad, al parecer, en Francia, haciéndole saber que en contra de lo acordado puede interponer recurso contencioso-administrativo, ante la correspondiente Sala del Tribunal Supremo de Justicia, en el plazo de dos meses, contados a partir del siguiente día al de la publicación de la presente, y para que en el plazo de quince días, contados a partir de igual fecha, efectúe el pago de la multa impuesta, transcurrido el cual se exigirá el débito por la vía de apremio, conforme a lo establecido en el Estatuto de Recaudación. Al propio tiempo se le requiere para que, bajo su responsabilidad, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 del texto refundido de la Ley de Contrabando, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá hacer constar ello así, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente